

Santiago, once de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que el abogado William Gallegos Cerda, actuando en ejercicio de la acción popular que otorga la ley, dedujo recurso de amparo económico en contra de Fábricas y Maestranzas del Ejército, acusando que la citada empresa del Estado extralimitó la autorización que le otorga la ley para desarrollar actividades empresariales al participar, como oferente, en una licitación pública convocada por la Policía de Investigaciones para adquirir 1.400 chalecos antibalas, actuación que estima vulneratoria de lo estatuido en el N° 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica que, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2° del N° 21 del citado artículo 19, la participación de los organismos estatales en actividades empresariales está sujeta a un requisito habilitante, consistente en una autorización legal expresa y específica, que debe ser otorgada mediante una ley de quórum calificado, que establezca las limitaciones y restricciones que el ente público debe observar en este quehacer.



En este sentido arguye que el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 223 del año 1953 delimitó expresamente las actividades que la empresa pública recurrida puede desarrollar, señalando que ellas incluyen la fabricación, reparación y comercialización de elementos bélicos para satisfacer en la forma más amplia posible las necesidades de la Defensa Nacional; la fabricación, reparación y comercialización de toda clase de maquinarias, herramientas y artículos industriales y, por último, la prestación de servicios relacionados con cada uno de esos cometidos.

Sostiene que la infracción denunciada dice relación con la letra a) del mencionado artículo 1° y, en consecuencia, asegura que la autorización otorgada a FAMAE se encuentra determinada por el concepto de Defensa Nacional, de manera que sólo ha sido autorizada para fabricar, reparar y comercializar elementos bélicos destinados a satisfacer las necesidades vinculadas con la defensa de la patria, con su seguridad exterior, con su independencia política del exterior y con la integridad del territorio nacional, así como con la protección de la población frente a la fuerza o a la amenaza del uso de la fuerza por parte de actores internacionales. Añade que, atendida dicha limitación, FAMAE está impedida de participar en la licitación materia de autos, pues el



ente que la convocó no tiene como función la defensa de la nación, sino la seguridad pública.

Termina solicitando que se declare que la empresa recurrida no puede participar en la licitación pública de que se trata y que no puede fabricar, reparar o vender chalecos antibalas que no sean destinados a la Defensa Nacional y que, además, se ordene a FAMA E que se abstenga de desarrollar las actividades empresariales en comento, con costas.

Segundo: Que al informar la recurrida solicitó el rechazo del recurso, con costas, fundada en que no ha incurrido en ilegalidad alguna ni ha quebrantado el N° 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues cuenta con autorización legislativa expresa para participar en el concurso materia de autos. Al respecto expone que, en efecto, los elementos bélicos que su parte puede fabricar, reparar y comercializar tienen un destino determinado, relacionado con la satisfacción, en la forma más amplia posible, de las necesidades de la Defensa Nacional, misma que consiste, a su juicio, en amparar, librar o proteger a la nación de una lucha armada, labor que, a su vez, debe ser ejercida por las instituciones que posean como finalidad la defensa, noción que involucra a las Fuerzas Armadas, a la Policía de Investigaciones de Chile y a Carabineros de Chile. Subraya que el mentado objeto es amplio, puesto



que la propia ley señala que los referidos elementos tienen por finalidad satisfacer las necesidades de la Defensa Nacional en la forma "más amplia posible". Más aun, califica a los chalecos antibalas de elementos bélicos, desde que están destinados a proteger la vida de las personas frente a los ataques de arma de fuego y se encuentran ligados a la defensa nacional, en tanto ésta incluye las funciones de orden y seguridad pública que ejerce la Policía de Investigaciones.

Tercero: Que en la especie informó, además, la Dirección de Compras y Contratación Pública expresando que en la licitación de que se trata la recepción de ofertas concluyó el 25 de junio de 2020 y que, si bien la fecha estimada de adjudicación correspondía, en principio, al 24 de julio pasado, la misma aún no se ha materializado.

Finalmente expresa que la información del concurso en comento tiene el carácter de pública y que se encuentra disponible en la página web www.mercadopublico.cl.

Cuarto: Que al apelar el recurrente reitera los fundamentos de su acción y añade que los hechos denunciados en autos dicen relación, además, con una segunda postulación presentada por la recurrida, que recae en un concurso llamado por la Municipalidad de Santiago y que tiene por objeto 100 chalecos antibala y 100 pares de esposas de seguridad.



Critica, además, que la sentencia yerra al confundir los conceptos de defensa nacional y de orden público, pues el primero apunta a la seguridad exterior y el segundo está vinculado con la seguridad interior; acusa que el fallo comete otro error, en tanto atribuye funciones de defensa nacional a la Policía de Investigaciones, mientras que, por último, incurre en una tercera equivocación al concluir que FAMAE provee de elementos bélicos para labores de orden público, en circunstancias que su ley orgánica sólo la faculta para suministrar estos elementos en relación a la defensa nacional.

Al concluir solicita que se revoque el fallo impugnado y que, en consecuencia, se haga lugar a su acción y que se suspenda, además, la ejecución presupuestaria de la propuesta de que se trata.

Quinto: Que, como surge de la relacionado hasta aquí, el acto impugnado consiste en la postulación de FAMAE a la licitación pública convocada por la Policía de Investigaciones para la adquisición de 1.400 chalecos antibalas y, en concreto, en la presentación por la empresa pública recurrida de una oferta para participar y, eventualmente, adjudicarse dicho concurso.

Sexto: Que esta Corte ha sostenido de manera reiterada que no resulta procedente la impugnación, por este u otros medios procesales, de actos intermedios que,



por tanto, no contienen una decisión definitiva y que, por ende, sólo forman parte de un procedimiento más extenso y complejo, salvo que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. Sobre el particular resulta pertinente recordar que, en la dogmática, el acto trámite o intermedio es un *"presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"* (Rojas, Jaime, en "Notas sobre el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 19.880", en Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004), citado por Leppe Guzmán, Juan Pablo, en "Actos intermedios y recurso de protección ambiental". Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. XLI, 2013, segundo semestre, página 562).

Séptimo: Que, por su parte, no cabe duda de que, en el presente caso, el acto censurado reviste precisamente la calidad de trámite o intermedio y que, como consecuencia de aquello que se viene razonando, no resulta impugnable.

En efecto, el recurrente dirige su acción en contra de la presentación hecha por FAMAE de una oferta para



participar y, eventualmente, adjudicarse el concurso convocado por la Policía de Investigaciones para la adquisición de 1.400 chalecos antibalas, actuación que reviste, como resulta evidente, un carácter meramente preparatorio de la decisión final, misma que, a su vez, puede consistir tanto en la adjudicación de la licitación a uno de los oferentes como en la declaración de la deserción de la propuesta.

Octavo: Que, sin perjuicio de lo dicho y aun cuando lo razonado previamente basta por sí solo para desechar la acción de amparo económico intentada en autos, esta Corte estima necesario dejar explícitamente asentado que, revisada la página web mencionada en el fundamento tercero, es posible advertir que la licitación de que se trata fue declarada desierta, circunstancia que, por lo demás, no fue controvertida por los apoderados de las partes en estrados.

En efecto, mediante Resolución Exenta N° 341 de 27 de julio de 2020, dictada por el Jefe Nacional de Logística y Grandes Compras de la Policía de Investigaciones, fueron declaradas inadmisibles todas las ofertas formuladas en la propuesta de que se trata y, enseguida, se declaró desierto el llamado a licitación pública ID N° 2939-45-LR20, correspondiente a la "Adquisición de a lo menos 1.400 chalecos antibalas corporativos", debido a que ninguna de las ofertas presentadas cumplía con las



Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas que rigen el proceso.

Noveno: Que, como consecuencia de la mencionada decisión del ente público que convocó al concurso de que se trata, el acto censurado en autos, esto es, la presentación por FAMAE de una oferta en la propuesta antedicha, ya no existe, es decir, desapareció, de modo que, actualmente, no hay un objeto o acto respecto del cual esta Corte pueda emitir pronunciamiento en autos, de lo que se sigue, que por faltar el objeto preciso materia de la acción en examen, la misma no puede prosperar, además, por esta razón.

Décimo: Que, finalmente, es del caso poner de relieve que las alegaciones contenidas en la apelación en análisis referidas a la participación de la empresa pública recurrida en una licitación llamada por la Municipalidad de Santiago no podrán ser oídas desde que esta última actuación de FAMAE no fue objeto de la acción de amparo económico deducida por el abogado William Gallegos Cerda, sin perjuicio de que, además, ninguna de las peticiones del arbitrio interpuesto para ante esta Corte dice relación con tal conducta.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental y en el artículo único de la Ley N° 18.971, **se confirma** la sentencia apelada de cinco de



octubre de dos mil veinte, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Ravanales.

Rol N° 127.474-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por haber cesado en sus funciones y el Abogado Integrante señor Lagos por estar ausente. Santiago, 11 de febrero de 2021.



En Santiago, a once de febrero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

